REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	**Tutela 2ª Instancia**
EXPEDIENTE:	**No. 2020-00307**
ACCIONANTE:	**MARTHA JUDITH OSPINA SANGAMA**
ACCIONADA:	**ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
VINCULADOS:	**MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A., AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., EPS FAMISANAR Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARTHA JUDITH OSPINA SANGAMA**, mayor de edad, quien presentó en nombre propio la acción constitucional.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. VINCULADO: MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A., AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., EPS FAMISANAR Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita los derechos a la **VIDA, DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y TRABAJO.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que fue diagnosticada el 19 de noviembre de 2010 de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, atribuido a sobrecarga laboral, en vigencia de la relación laboral con TERPEL.

Aduce que tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 34.30%, por lo que requiere de un tratamiento integral con psicología, psiquiatría, gastroenterología, ginecología y neurología, además del tratamiento con antidepresivos de alto costo, siendo irreversibles e incluso fatales las consecuencias de suspender el medicamento.

Sostiene que por su condición de salud y pérdida de capacidad laboral las posibilidades de trabajar de han reducido paulatinamente, sin contar en la actualidad debido a la pandemia del COVID-19 con ninguna oportunidad de obtener su sustento y el de su familia, subsistiendo gracias a la solidaridad de sus padres y hermanos.

Señala que sus dos hijos menores dependen económicamente de ella, sumado a que su esposo quedó desempleado ante la emergencia sanitaria que afronta el mundo entero, sin contar con recursos para pagar la seguridad social circunstancia que la pone en peligro junto con su menor hija al ser población altamente vulnerable dado sus preexistencias.

Manifiesta que laboró con TERPEL durante 19 años, finalizando la relación laboral el 9 de septiembre de 2012, quien en un actuar negligente omitió reportar a la ARL BOLIVAR su diagnóstico de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión atribuida a sobrecarga laboral, patología que fue confirmada por el área de salud ocupacional de TERPEL.

Relata que TERPEL al realizarle el examen de egreso el 13 de septiembre de 2012 omite efectuarle prueba psicológica, impidiendo así que quedara registrada su patología evadiendo su responsabilidad de desvincular a una empleada en estado de debilidad manifiesta, por ende, con estabilidad laboral reforzada, debiendo solicitar autorización ante el Ministerio del Trabajo, lo que no hizo.

Dice que el 23 de septiembre de 2015 logró obtener copia de su historia laboral y de esa manera iniciar EPS FAMISANAR los trámites de verificación del diagnostico e iniciar el tratamiento y eventual recuperación.

Indica que el 17 de abril de 2017 solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez un dictamen de capacidad laboral, entidad que le solicitó a TERPEL análisis del puesto de trabajo, así como estudio de factores de riesgo psicosocial, junta que omite registrar el origen de la enfermedad en el Dictamen No. 51973613-5740.

Afirma que el 12 de abril de 2018 radicó derecho de petición ante ARL SEGUROS BOLIVAR solicitándole la calificación para determinar el origen de su patología, entidad que le contestó que TERPEL omitió realizar a dicha ARL el reporte de la enfermedad.

Refiere que el 6 de mayo de 2018 radicó derecho de petición ante ARL SURA para que realizara los trámites necesarios para determinar el origen de su enfermedad, así como el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a que hubiera lugar, ARL que informa que TERPEL le debe allegar unos documentos para iniciar el proceso de calificación del origen de la enfermedad.

Cuenta que le solicitó a TERPEL por medio de derecho de petición diera cumplimiento al requerimiento efectuado por ARL SURA, obteniendo respuesta negativa el 22 de agosto de 2018 aduciendo que no procedía el envío de documentos pues no era empleada activa.

Indica que TERPEL le entregó a ARL SURA un análisis de factores de riesgo psicosocial, lo que hizo incurrir en error a dicha ARL al momento de emitir la calificación de origen, quien mediante dictamen del 28 de diciembre de 2018 califica las patologías como trastornos de adaptación y trastorno mixto de ansiedad y depresión como de origen "enfermedad común", caso que fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez ante la inconformidad de la accionante y EPS FAMISANAR.

Informa que el 6 de septiembre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante dictamen No. 116761 del 6 de septiembre de 2019 estableció que el referido diagnóstico era de "origen laboral".

Aduce que dicho dictamen fue apelado por ARL AXA COLPATRIA, por lo que fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien mediante dictamen No. 5197361-25094 del 3 de julio de 2020 decidió modificar el origen de la enfermedad a común.

Afirma que es evidente la coincidencia de los resultados de los análisis realizados tanto por la Junta Regional como la Junta Nacional, razón por la cual el dictamen debió ser confirmado en su integridad, siendo indudable la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Dice que pese a su estado de salud no cuenta con incapacidad ni por parte de la ARL, ni por EPS FAMISANAR, además no ha podido acceder al reconocimiento de la indemnización por parte de la ARL.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole a: (i) la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ deje sin valor y efecto el dictamen No. 51.973.613.25094, ordenando la expedición de uno nuevo, (i) a AXA COLPATRIA la expedición y pago de una incapacidad laboral hasta que se profiera un dictamen nuevo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y hasta el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó a los accionados y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se les imputan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (10° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) mediante la decisión impugnada, **NEGO** el amparo constitucional deprecado por la accionante, al considerar que ésta cuenta con otros mecanismos de defensa, además de no haber acreditado un perjuicio irremediable.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia la accionante aduciendo que el a-quo no tuvo en cuenta que su solicitud de dejar sin valor y efecto el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, obedece a que dicho dictamen no guarda coherencia entre la parte resolutiva con la argumentación del mismo, existiendo un error en el mismo, que de no ser corregido es violatorio de su derecho al debido proceso, causándole un daño irreparable dada su condición de salud, obligándola a acudir a la justicia ordinaria para subsanar la falencia siendo un desgate innecesario.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).
(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...***Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...***"

El art. 25 de la Constitución Política de Colombia dispone que el **TRABAJO** es un derecho y una obligación social, gozando en todas sus modalidades de una protección especial del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-593/14 indicó que "***La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las***

circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en Sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

> ***"3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.***
>
> ***Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.".***

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar ***"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."*** (art. 49 de la C.N.).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud ostenta la categoría de fundamental, ***"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.***

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer

elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental" (Sentencia T-859 de 2003).

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

> ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***
> ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***
> ***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***
> ***Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***
> ***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."***

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

> ***"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad***

social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

3.- <u>Procedencia</u> de la acción de tutela. **<u>La existencia de otro medio de defensa judicial</u>**. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

> ***"…La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. <u>Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.</u>***
>
> ***Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, <u>toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración</u>…"***

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la tutelante respecto a los puntos en que fundó su reproche.

X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden Constitucional y Legal, al caso presente, se **CONFIRMARÁ** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la accionante, en resumen, controvierte el Dictamen No. 51973613-25094 de fecha 3 de julio de 2020 realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el que emitió con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. 116761 del 06 de septiembre de 2019, efectuado en primer lugar por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aduciendo que existe error en la calificación del origen del diagnóstico "trastornos de adaptación y trastorno mixto de ansiedad y depresión".

El art. 44 del Decreto 1352 de 2013, establece que las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la accionante cuenta

con otro medio judicial de defensa para amparar sus derechos, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que se presentan casos en los que las circunstancias especiales del actor merecen especial atención, siendo posible acudir al amparo de los derechos fundamentales de manera excepcional para resolver ese tipo de controversias.

Al respecto en la sentencia T-093/16 dicha corporación señaló *"**Ahora bien, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requiera de medidas urgentes de protección. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras". .***

En el sub-lite se observa que la señora MARTHA JUDITH OSPINA SANGAMA es trabajadora independiente, según ella mismo lo informó en escrito del 14 de julio de 2020 (archivo "accionante" – "HC Martha Ospina") quien en la actualidad se encuentra activa en el régimen contributivo, tal y como se desprende de la consulta realizada por el despacho en la página web de ADRES en donde figura como "activa" en el sistema de salud en calidad de "cotizante", desde el 01/12/1997 con FAMISANAR EPS.

En ese sentido, si bien es cierto se desprende de la documental aportada que conforme los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de la accionante ésta sufre de unas patologías que la llevaron a que fuera calificada con un porcentaje de 34,30%, no lo es menos, que no demostró encontrarse en una situación de debilidad manifiesta.

Obsérvese, la tutelante según lo manifestó en los hechos de la demanda de tutela recibe apoyo económico familiar, sumado a ello, no acreditó la falta de pago en la seguridad social, ni interrupción en los servicios médicos por parte de su EPS, lo que supone percibe un ingreso ya sea como trabajadora dependiente o como independiente, además de figurar en la ADRES como cotizante.

Por lo anterior, resulta improcedente esta acción constitucional, pues la accionante cuenta con acción judicial ante la justicia ordinaria laboral, ya que en virtud de la decisión que adopte ese funcionario puede establecerse si hay lugar a modificar el origen de la enfermedad, toda vez que la acción de tutela no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

*Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en***

improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior…" *(T-753/06).*

De otro lado, el mecanismo de defensa con el que cuenta la accionante resunta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales que invoca, dado que está en cabeza del Juez Laboral adoptar las medidas necesaria para garantizar los mismos, sumado a que se trata de un procedimiento expedito como lo preceptúa el art. 48 del C.P.T., debiendo el Juez dirigir "…***el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes***".

Aun como mecanismo transitorio, tampoco resulta procedente esta acción, porque según se manifestó al interior del plenario la accionante se encuentra laborando, por lo que no puede considerarse en sí mismo su reclamo, como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un "grave e inminente detrimento en un derecho fundamental."

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al "***grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables***", para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de Noviembre de 2004.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARA** el fallo impugnado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 28 de julio de 2020, proferido por el **Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016b8988631b23c12175ae2297a838252c6dfa899a0bead70cb88dcab450c493**
Documento generado en 04/09/2020 05:09:49 p.m.